

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN Y MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO, RESPECTIVAMENTE.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL ENVÍAN POR ESE MEDIO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA BILINGÜE FRANCO MEXICANA DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de diciembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

Oficio No. SAJAC/3544/2018  
Diciembre 21, 2018  
Monterrey, N.L.

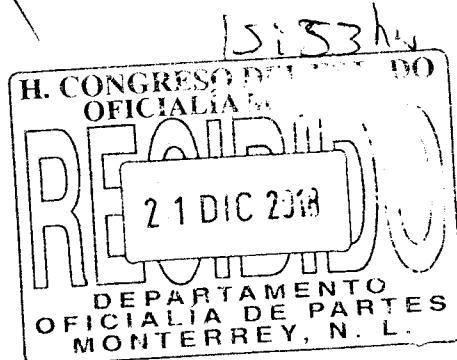
**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo Leon y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León**. Asimismo, se anexa copia del Análisis de Impacto Presupuestario elaborado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

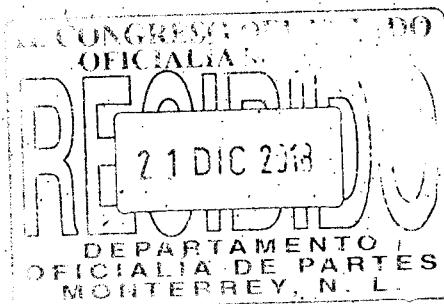
LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA





**Nuevo León**  
GOBIERNO DEL ESTADO

## **Análisis de Impacto Presupuestario: Proyecto de Ley para la creación de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana.**



✓

## I. Antecedentes

- ✓ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 3º el derecho de todos los individuos a recibir educación; que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, y que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.
- ✓ El 3 de julio de 2018, se celebró el Convenio de Colaboración para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León, entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

## II. Documentos Fuente

El presente análisis parte de la tarjeta PF-227/2018 de fecha 31 de octubre de 2018, emitido por el C. Coordinador General de la Procuraduría Fiscal, Guadalupe Aníbal Hernández González en el cual se adjunta la Iniciativa del Proyecto.

## III. Denominación de las Iniciativas

Ley que crea la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León.

## IV. Dependencia/s afectadas/responsables o con implicaciones por la Iniciativa.

Secretaría de Educación de Nuevo León.

## V. Objetivo del Proyecto.

- ✓ Asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa.
- ✓ Ofrecer programas cortos de educación superior, de dos años, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad.
- ✓ Formar, a partir de egresados del bachillerato, Técnicos Superiores Universitarios aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, a través del modelo académico bilingüe internacional y sustentable.
- ✓ Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras instituciones de Educación Superior.
- ✓ Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad.
- ✓ Promover la cultura científica y tecnológica.

**VI. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.**

La Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana tendrá la siguiente estructura orgánica, de acuerdo al artículo 6 de la Ley en comento:

- I. Órgano de Gobierno
  - a. Un Consejo Directivo
- II. De Administración
  - a. Un Rector
- III. De Apoyo
  - a. Directores de División y de Centro
  - b. Órganos Consultivos
  - c. El Patronato
- IV. De Fiscalización
  - a. El Órgano de Control Interno
  - b. El Comisario

Según el artículo 7, el Consejo Directivo se integrará por representantes del Gobierno del Estado, del Gobierno Federal, del Municipio de Juárez y representantes invitados por el Titular del Ejecutivo del Estado, los cuales serán cargos honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna.

Respecto a los Órganos Consultivos, sus integrantes serán de carácter honorífico, y en el caso del Patronato, estará integrado por un Presidente y cuatro vocales, los cuales tendrán nombramiento por tiempo indefinido y con carácter honorario.

**VII. Definición de las fuentes de financiamiento en el corto y largo plazo.**

En la Solicitud de Impacto Presupuestal de la modificación del Proyecto de Ley para la creación de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana se menciona que la fuente de financiamiento es estatal, así como el monto que requieren, el cual es de \$3,400,000.00.

**VIII. Alineación con los temas, objetivos, estrategias y líneas de acción con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Estratégico del Estado de Nuevo León.**

Los temas que fundamentan la presente Iniciativa, corresponden principalmente a una de las líneas de acción del Capítulo 5 "Desarrollo humano y social", cuyo objetivo es alcanzar la cobertura total en materia de educación, garantizar el derecho a la Educación con equidad e inclusión para toda la población, así como también, reducir las brechas de cobertura en los distintos niveles educativos.

**IX. Establecimiento de destinos específicos de gasto público.**

**Gasto de Operación.** Dirigido a gastos en los capítulos de Servicios Personales, Materiales y Suministros y , Servicios Generales.



Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León  
Subsecretaría de Egresos  
Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal

**Gasto de Capital.- No Aplica.**

**X. Criterios y procedimientos generales propuestos para la asignación y distribución de los recursos.**

De acuerdo a que el Consejo Directivo y los Órganos Consultivos no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo, dado que serán de carácter honorífico, solo queda prever recursos para los cargos que si requieren de presupuesto en el caso del capítulo de Servicios Personales.

Sin embargo, cabe mencionar que la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana ya cuenta con la suficiencia presupuestal y se encuentra en la clasificación administrativa 211113081500001 – UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA BILINGÜE FRANCO MEXICANA DE NUEVO LEÓN/ 79901– OTRAS EROGACIONES ESPECIALES.

**XI. Criterios y procedimiento para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia.**

Dado que actualmente no figura como Programa Presupuestario, ocasionaría impacto en la estructura programática, por lo que es necesario identificarlo como Programa Presupuestario y MIR correspondiente.

**XII. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades.**

Artículo 5. La Universidad, para el cumplimiento de lo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

XIV. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en esta Ley, expediendo las disposiciones internas que lo regulen, así como los sistemas de control, vigilancia y auditoría que sean necesarios.

XVII. Administrar su patrimonio, los bienes incorporados a este, así como los ingresos que obtenga por los servicios que preste, con sujeción al marco legal aplicable según su naturaleza.

Artículo 13...

V. Aprobar el anteproyecto de Reglamento Interior y someterlo a la aprobación del Ejecutivo, así como los manuales de operación internos de la Universidad.

XVII. Examinar y en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y de egresos que presente el Rector, así como cumplir con las obligaciones que impone la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León [...].

XX. Discutir y en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad y designar al Auditor que dictamine sus estados financieros. [...].

Artículo 18...



Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León  
Subsecretaría de Egresos  
Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal

XVIII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos anuales del presupuesto de ingresos y egresos conforme a la normativa aplicable.

XIX. Informar cada cuatrimestre al Consejo sobre los estados financieros de la Universidad.

XX. Rendir al Consejo y a la comunidad universitaria un informe anual de las actividades realizadas.

**Artículo 30. La Universidad constituye su patrimonio con:**

I. Los ingresos propios de la Universidad, por concepto de cuotas de alumnos, donaciones, derechos y servicios que preste, por objeto de su actividad, serán integrados al patrimonio de la Universidad y no podrán ser contabilizados bajo ninguna circunstancia como aportaciones de la SEP, o del Gobierno del Estado.[...].

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

III. Las herencias, legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que forme parte.

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

V. Las utilidades, intereses, honorarios, dividendos, participaciones, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**XIII. Impacto Presupuestal en el Gasto:**

El Proyecto de Ley en comento requiere de \$3,400,000.00 para cubrir los capítulos del Presupuesto de Egresos 2018 de la siguiente manera:

Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana	Presupuesto 2018
Servicios Personales	\$1,906,560.86
Materiales y Suministros	\$398,687.01
Servicios Generales	\$1,094,752.13
Total	\$3,400,000.00

Sin embargo, el presupuesto requerido en 2018 para cubrir el gasto de operación de la Universidad se encuentra en la Ley de Egresos 2018 dentro de la clasificación administrativa 211113081500001 – UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA BILINGÜE FRANCO MEXICANA DE NUEVO LEÓN/ 79901– OTRAS EROGACIONES ESPECIALES.

**Por lo que, el Proyecto de Ley para la creación de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana no causa impacto presupuestal en el Presupuesto de Egresos 2018.**

**XIV. Impacto Total en el Ingreso:**

No aplica



Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León  
Subsecretaría de Egresos  
Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal

El contenido de la Estimación de Impacto presupuestal del Proyecto de Ley para la creación de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana es:

Validado por:

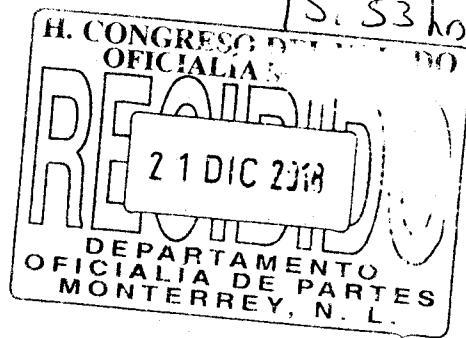
LIC. JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ CABALLERO  
DIRECTOR DE PRESUPUESTO Y CONTROL PRESUPUESTAL

Elaborado por:

LIC. GUILLERMO VELA GONZÁLEZ  
COORDINADOR DE ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DEL GASTO PÚBLICO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 8, 18 fracción II, 20, 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 21, 26, 27 y 55 de la Ley del Educación del Estado; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que crea la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 3º el derecho de todos los individuos a recibir educación; que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, y que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo 3º que al Estado le corresponde impartir, promover y atender la educación media superior y superior, así como todos los tipos y modalidades educativas que coadyuven al desarrollo del individuo.

Conforme a lo expuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, capítulo 5 denominado *“Desarrollo humano y social”*, apartado de Educación, en la Educación Superior se cuenta con 348 escuelas (Licenciatura y Posgrado), por lo cual, resulta uno de los retos de la presente Administración, el promover las acciones necesarias para aumentar la oferta educativa a nivel superior para enfrentar con éxito las exigencias de competitividad presentes en la economía global. Por lo cual, se plasmó en sus objetivos el *“alcanzar la cobertura total en materia de educación”*, a través de la Estrategia 6.1 *“Garantizar el derecho a la educación con equidad e inclusión para toda la población”*, mediante las Líneas de Acción 6.1.4 *“Reducir las brechas de cobertura en los distintos niveles educativos”*.

En ese sentido el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, en su Objetivo 3. *“Asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa”*, Estrategia 3.1 *“Fortalecer la planeación y mejorar la organización del Sistema Educativo Estatal para aumentar con eficiencia la cobertura en distintos contextos”*, establece en su línea de acción 3.1.3 *“Habilitar nuevos servicios educativos y ampliar los existentes donde lo justifiquen los estudios de factibilidad avalados por los órganos de planeación de los estados”*.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Que de conformidad con lo pactado en la Carta de Intención entre el Ministro de Europa y de Asuntos Exteriores de la República Francesa y el Secretario de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 01 de noviembre de 2017, declararon la intención de que se creara una Universidad Bilingüe Franco Mexicana en el Estado de Nuevo León, con el objetivo principal de formar Técnicos Superiores Universitarios y Profesionales Bilingües y Biculturales en diferentes campos del conocimiento y sectores de la industria.

Que en fecha 3 de julio de 2018, se celebró con convenio de colaboración para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León, entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En tal virtud, se propone la creación de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León como un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Educación en el Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que contribuya a consolidar los programas de desarrollo de la educación superior tecnológica en dicha entidad, constituyéndose como integrante del Subsistema de Universidades Tecnológicas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**“Decreto Núm.\_\_\_\_**

**Artículo Único.** Se expide la Ley que crea la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León.

**LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
BILINGÜE FRANCO MEXICANA DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Se crea la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría de Educación del Estado, para que contribuya en el marco del Sistema Educativo del Estado y del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, a la prestación de servicios educativos de nivel superior en el área de la ciencia y la tecnología; tendrá su domicilio legal en el Municipio de Juárez, Nuevo León

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridad Educativa:** la Coordinación General de Universidades tecnológicas dependientes de la Secretaría de Educación Pública, o en su caso el Consejo de Universidades Tecnológicas.
- II. **Consejo:** el Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

- III. **Convenio:** convenio de colaboración para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León, entre la Secretaría de Educación Pública y el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- IV. **Ley:** la Ley que Crea la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León.
- V. **Rector:** el Rector de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León.
- VI. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León.
- VII. **Sistema:** sistema Nacional de Universidad Tecnológicas.
- VIII. **Secretaría:** la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- IX. **SEP:** la Secretaría de Educación Pública.
- X. **Universidad:** la Universidad Tecnológica Bilingüe Franco Mexicana de Nuevo León.

**Artículo 3.** La Universidad forma parte del Sistema Educativo Estatal y del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas. Operará con base en el modelo pedagógico, académico y administrativo aprobado por la SEP y se adhiere al nivel, planes y programas



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

de estudio que apruebe la Autoridad Educativa, siempre que exista congruencia entre estos y el marco normativo del Sistema Educativo Estatal.

**Artículo 4.** La Universidad tendrá por objeto:

- I. Ofrecer programas cortos de educación superior, de dos años, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad.
- II. Formar, a partir de egresados del bachillerato, Técnicos Superiores Universitarios aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, a través del modelo académico bilingüe internacional y sustentable.
- III. Ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados y para egresados del nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan a los alumnos alcanzar todos los niveles académicos de tipo superior previstos en la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado, mediante el modelo académico bilingüe internacional y sustentable.
- IV. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad.
- V. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- VI.** Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.
- VII.** Promover la cultura científica y tecnológica.
- VIII.** Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.
- IX.** Cumplir con cualquier otra actividad que le permita consolidar su modelo educativo.

**Artículo 5.** Para garantizar el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Constituir la organización administrativa y académica de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- II.** Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas, adjetivas y de apoyo, así como la estructura, funciones y atribuciones de la estructura orgánica de la Universidad.
- III.** Planear y programar la educación que se imparte en ella.
- IV.** Impartir educación para la formación de Técnicos Superiores Universitarios, Ingenierías Técnicas, Licencias Profesionales y Licenciaturas, vinculadas estrechamente con necesidades de la comunidad, de modalidad académica bilingüe internacional y sustentable.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- V.** Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.
- VI.** Planear e impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social.
- VII.** Realizar e impulsar la investigación tecnológica con base en la vinculación con el sector productivo de bienes y servicios.
- VIII.** Determinar sus programas de investigación y vinculación.
- IX.** Expedir certificados de estudios, parciales y totales, así como títulos, diplomas y distinciones especiales.
- X.** Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras de conformidad con la normativa aplicable.
- XI.** Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios, de conformidad con los lineamientos del Sistema.
- XII.** Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Universidad.
- XIII.** Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XIV.** Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en ésta Ley, expediendo las disposiciones internas que lo regulen, así como los sistemas de control, vigilancia y auditoría que sean necesarios.
- XV.** Realizar las adquisiciones para su operación de conformidad con su presupuesto anual y normatividad aplicable.
- XVI.** Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica y dirigirlos tanto a la comunidad universitaria como a la población en general.
- XVII.** Administrar su patrimonio, los bienes incorporados a este, así como los ingresos que obtenga por los servicios que preste, con sujeción al marco legal aplicable según su naturaleza.
- XVIII.** Suscribir contratos y convenios por personas físicas o morales; con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras para el cumplimiento de su objeto.
- XIX.** Expedir las disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieran para el cumplimiento del objeto de la Universidad.
- XX.** Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la Universidad.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

**Sección Primera**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 6.** Para su gobierno y administración la Universidad contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Consejo Directivo.
- II. Rector.
- III. Directores de División y de Centro.
- IV. Órganos Consultivos.
- V. El Patronato.

**Sección Segunda**  
**Del Consejo Directivo**

**Artículo 7.** El Consejo Directivo se integrará en la forma siguiente:

- I. El titular de la Secretaría de Educación, quien lo presidirá.
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- III. El titular de la Secretaría de Economía y Trabajo.
- IV. Tres representantes del Gobierno Federal designados por la SEP, por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior y/o de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas.
- V. Un representante del Municipio de Juárez, Nuevo León, designado por su H. Ayuntamiento.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

- VI. Tres representantes de los sectores productivo y social de la región, invitados por el Titular del Ejecutivo del Estado.
- VII. Un representante de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Los representantes señalados en las fracciones VI y VII formarán parte del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto. De la misma manera asistirá a las sesiones un Secretario Técnico que será designado por el Consejo a propuesta de su Presidente, quien será el responsable de organizar y coordinar la planeación, registro y seguimiento a los acuerdos de dicho Consejo.

Por cada miembro propietario se designará un suplente. Los cargos del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que no percibirán emolumento alguno.

El Rector y el Comisario que se designe en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, participarán en las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto. Los asuntos a ser resueltos por el Consejo se votarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 8.** El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cuando menos cuatro veces por año. Las reuniones extraordinarias se celebrarán a convocatoria del presidente del Consejo, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten o a propuesta que le formule cualquiera de los miembros representantes del Gobierno Federal.

**Artículo 9.** El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia del Presidente y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y siempre que entre los asistentes se



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

encuentre la mayoría de los representantes de la Administración Pública Estatal y la mayoría de los representantes del Gobierno Federal.

**Artículo 10.** Las formalidades de las sesiones y el funcionamiento del Consejo deberán quedar establecidos en el Reglamento Interior.

**Artículo 11.** El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar las acciones necesarias para cumplir el Convenio, así como vigilar que éste se cumpla. Al efecto, podrá convocar a las partes para que en forma conjunta se dé solución a los conflictos que surjan y podrá solicitar a las autoridades competentes de la Federación y el Estado, el cumplimiento de las obligaciones que les resulten con motivo del Convenio.
- II. Constituir y designar a los miembros del Patronato de la Universidad, de conformidad con la presente Ley.
- III. Nombrar a los Directores de División y de Centro de la Universidad.
- IV. Dirimir los conflictos que surjan entre las Autoridades Universitarias, maestros y alumnos.
- V. Discutir y en su caso, aprobar los proyectos en lo general que someta el Rector a consideración.
- VI. Aprobar el anteproyecto de Reglamento Interior y someterlo a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- VII. Aprobar los Reglamentos, Estatutos, Acuerdos, manuales administrativos, manuales de operación internos y demás disposiciones que normen el desarrollo de la Universidad.
- VIII. Integrar Comisiones de análisis y grupos de trabajo interno que sean necesarios para el mejor desempeño de la Universidad.
- IX. Conocer y aprobar, en su caso, los informes generales y especiales que presente el Rector.
- X. Crear y modificar los Órganos Colegiados de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento Interior, cuando lo considere necesario.
- XI. Establecer los métodos y procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, determinando las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Universidad.
- XII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y de las demás que, por la naturaleza de los actos, resulten aplicables.
- XIII. Otorgar y revocar poderes generales y especiales relacionados con los actos de administración, dominio y cambiarios de la Universidad.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XIV.** Estudiar y en su caso, aprobar los contenidos de los planes y programas de estudios particulares o regionales.
- XV.** Aprobar en su caso el Plan Estratégico de la Universidad, que presente el Rector.
- XVI.** Vigilar las funciones académicas de la Universidad.
- XVII.** Examinar y en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos que presente el Rector, así como cumplir con las obligaciones que impone la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, respecto al patrimonio de los Organismos Descentralizados, su cuenta pública e informes financieros.
- XVIII.** Examinar y en su caso, aprobar, la asignación de recursos humanos materiales que apoyen su desarrollo, contando con facultades amplias e ilimitadas, para atender, delegar, supervisar, ejecutar, autorizar, tomar decisiones y todas las demás que sean necesarias.
- XIX.** Actuar como instancia que apruebe y vigile la aplicación de los recursos presupuestales.
- XX.** Discutir y en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Universidad y designar al Auditor que dictamine sus estados financieros. En todo lo relativo a la vigilancia del ejercicio de recursos presupuestales, será este quien apruebe partidas y montos anuales, así como transferencias y otras análogas.
- XXI.** Las demás que le sean conferidas en esta Ley, su Reglamento Interior, disposiciones reglamentarias de la Universidad o cualquier otro instrumento jurídico aplicable.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**Sección Tercera  
Del Rector**

**Artículo 12.** El Rector de la Universidad será el representante legal de la Universidad con facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley, sin limitación alguna, pudiendo otorgar o revocar en todo o en parte sus poderes.

**Artículo 13.** El Rector será designado y removido por el Titular del Ejecutivo del Estado, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado en una ocasión, por otro periodo de igual duración.

**Artículo 14.** En los casos de ausencias temporales o definitivas, el Rector será sustituido por el servidor que él designe, las mayores a 30 días por la persona que acuerde el Consejo.

**Artículo 15.** Para ser Rector se requiere:

- I. Ser mayor de treinta años.
- II. Tener nacionalidad mexicana.
- III. Poseer grado de maestría.
- IV. Poseer reconocida experiencia académica y profesional.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- V. Acreditar el nivel C1 del marco común europeo de referencia en idioma francés.
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.
- VII. Tener capacidad de conducción con base en un proyecto de desarrollo para la Universidad.

Lo anterior, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable para el Subsistema de Universidades Tecnológicas.

**Artículo 16.** El Rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir y coordinar las funciones académicas de la Universidad estableciendo las medidas pertinentes, a fin de que se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.
- II. Vigilar y supervisar el cumplimiento de los planes y programas de estudio impartidos por la Universidad.
- III. Acreditar y certificar los estudios impartidos por la Universidad, expediendo la documentación correspondiente de conformidad con la normatividad aplicable.
- IV. Gestionar ante el Consejo la creación o cierre de carreras, planes y programas de estudio, así como el calendario escolar de la Universidad.
- V. Elaborar y presentar ante el Consejo para su aprobación el Plan Estratégico de la



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Universidad.

- VI.** Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la Universidad y dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin.
- VII.** Conducir el funcionamiento de la Universidad vigilando el cumplimiento de los planes y programas de trabajo.
- VIII.** Rendir al Consejo un informe anual por escrito, de las actividades realizadas por la Universidad en el ejercicio anterior, acompañado de un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios.
- IX.** Proponer al Consejo los nombramientos, renuncias y remociones de los Directores de División y de Centro de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.
- X.** Nombrar y remover al personal docente y administrativo de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.
- XI.** Expedir los manuales administrativos que hayan sido aprobados por el Consejo.
- XII.** Proponer al Consejo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XIII.** Concurrir a las Sesiones del Consejo, cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y acuerdos de este órgano.
- XIV.** Celebrar contratos y convenios con personas físicas o morales; con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras para el cumplimiento de su objeto, previo acuerdo del Consejo.
- XV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad.
- XVI.** Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos de Reglamento Interior, estatutos, acuerdos, manuales administrativos, o modificaciones de éstos y las demás disposiciones que rijan la vida interna de la Universidad.
- XVII.** Informar al Patronato y a las principales fuentes de financiamiento de la Universidad sobre el destino dado a los recursos financieros.
- XVIII.** Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, los proyectos anuales del presupuesto de ingresos y egresos conforme a la normativa aplicable.
- XIX.** Informar cada cuatrimestre al Consejo sobre los estados financieros de la Universidad.
- XX.** Rendir al Consejo y a la comunidad universitaria un informe anual de las actividades realizadas.
- XXI.** Colaborar con la Contraloría y Transparencia Gubernamental y coadyuvar con el



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

órgano interno de control que ésta designe para la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo vigente en la materia.

- XXII.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior, disposiciones reglamentarias de la Universidad o cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

**Artículo 17.** El Rector se auxiliará de una Secretaría, cuyo titular será el funcionario nombrado por él. Estará encargado de certificar los documentos que firme el Rector y colaborará con él en todos los asuntos que le encomiende, y tendrá las atribuciones que determine el Reglamento Interior.

**Sección Cuarta  
De los Directores de División y de Centro**

**Artículo 18.** Es competencia de los Directores de División y de Centro:

- I.** Vigilar el buen desempeño del personal docente y administrativo a su cargo.
- II.** Cumplir con los planes y programas de estudio vigentes en la Universidad.
- III.** Vigilar el cumplimiento del calendario académico.
- IV.** Mantener comunicación continua con la población estudiantil.
- V.** Acordar con el Rector los asuntos de su competencia.
- VI.** Participar en la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**VII.** Las demás que le confiera el Rector, el Reglamento Interior o demás disposiciones legales aplicables.

**Sección V  
De los Órganos Consultivos**

**Artículo 19.** Mediante acuerdo del Consejo se podrán conformar órganos consultivos, que tendrán por finalidad integrar a los sectores más representativos de la comunidad para auxiliar en áreas académicas y administrativas de la Universidad, conforme a lo señalado en el Reglamento Interior. Los integrantes de estos órganos serán de carácter honorífico.

**Artículo 20.** La integración, facultades y funcionamiento de los órganos a los que se refiere el artículo anterior, se determinarán en el Reglamento Interior.

**Sección VI  
Del Patronato**

**Artículo 21.** El Patronato de la Universidad tendrá como finalidad apoyar a la Universidad en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

El Patronato estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales. Los miembros del Patronato serán designados por el Consejo y tendrán reconocida solvencia moral, siendo dicho nombramiento por tiempo indefinido y con carácter honorario.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 22.** Corresponde al Patronato:

- I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento de la Universidad.
- II. Establecer programas para incrementar los fondos de la Universidad.
- III. Apoyar a la Universidad en las actividades de difusión y vinculación con el sector productivo.
- IV. Proponer la adquisición de bienes indispensables para la realización de actividades de la Universidad, con cargo a los recursos adicionales.
- V. Presentar al Consejo dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio fiscal, los estados financieros dictaminados, por el auditor externo designado para tal efecto por dicho Consejo.
- VI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior, disposiciones reglamentarias de la Universidad o cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

**Artículo 23.** Cada integrante del Patronato designará a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

**Artículo 24.** El Patronato sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**Artículo 25.** El Patronato celebrará sesiones ordinarias cada seis meses, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes por conducto del Rector. En cada sesión, se deberá levantar un acta.

En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

**CAPÍTULO TERCERO  
DEL PATRIMONIO**

**Sección Única  
De la integración del patrimonio**

**Artículo 26.** La Universidad constituye su patrimonio con:

- I. Los ingresos propios que la Universidad, obtenga concepto de cuotas escolares, donaciones, derechos y servicios que preste en cumplimiento del objeto de su actividad. Dichos ingresos serán integrados al patrimonio de la Universidad y no podrán ser contabilizados bajo ninguna circunstancia como aportaciones de la SEP, o del Gobierno del Estado. Dichos recursos se canalizarán prioritariamente a la ampliación, reposición o sustitución de los equipos de talleres y laboratorios.
  
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

- III. Las herencias, legados y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que forme parte.
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.
- V. Las utilidades, intereses, honorarios, dividendos, participaciones, rendimientos de sus bienes, derechos, obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**Artículo 27.** Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Universidad, serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, y su uso, destino y disposición, se ajustará a las prescripciones de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto y fines.

**Artículo 28.** La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas; becas y cualquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

- I. Se sujetará a las disposiciones federales y estatales vigentes en la materia.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- II. En materia de coordinación en cuestión financiera, se realizará tomando como base lo dispuesto por la autoridad establecida para tal efecto.
- III. Para la inversión de los recursos, se realizará de acuerdo con el Plan Estratégico de la Universidad, sus objetivos y metas para el cumplimiento de su objeto y en concordancia con los Planes de Desarrollo estatales y federales en materia educativa.
- IV. El Consejo conocerá la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos de la Universidad.
- V. Las demás que se establezcan en las disposiciones complementarias.

**Artículo 29.** El ejercicio de los recursos de la Universidad se ajustará siempre a los criterios de racionalidad, transparencia y disciplina presupuestal.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA  
Sección Primera  
Del Personal de la Universidad**

**Artículo 30.** Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

II. Técnico de apoyo.

III. Administrativo.

**Artículo 31.** El personal académico de la Universidad prestará sus servicios conforme a lo estipulado en su nombramiento, para el desarrollo de funciones sustantivas como la docencia, investigación, vinculación y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan y conforme a los planes y programas académicos aprobados por las autoridades competentes.

El personal técnico y de apoyo será aquel que lleve a cabo actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo será el que se contrate para cumplir tareas de tal índole.

**Artículo 32.** El personal académico deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar haber obtenido título de estudio cuyo nivel mínimo sea el de licenciatura o equivalente, preferentemente contar con maestría o doctorado.
- II. Contar con experiencia docente en Instituciones Educativas de nivel superior o laborar en el sector productivo.

El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad se realizará por concurso de oposición y será evaluado por una Comisión Interna integrada por acuerdo del Consejo.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

El Consejo expedirá los procedimientos y normas que regulen los concursos que deberán seguir para asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal altamente calificado.

Para obtener la definitividad, el personal académico será evaluado por una Comisión Dictaminadora Externa después de cinco años consecutivos de servicio.

**Artículo 33.** Se considerará como personal de confianza todo aquel que realice funciones de dirección, vigilancia, fiscalización e inspección y demás que correspondan a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

**Artículo 34.** Las relaciones laborales entre la Universidad y el resto del personal, se regirán por las disposiciones que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección Segunda  
De los Alumnos**

**Artículo 35.** Serán alumnos de la Universidad, quienes al cumplir los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualesquiera de las Carreras que en ella se imparten y tendrán los derechos y obligaciones que les confiere esta Ley y las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

**Artículo 36.** Las asociaciones de alumnos que se constituyan en la Universidad, serán independientes del Órgano de Gobierno de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos alumnos determinen.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**CAPÍTULO QUINTO  
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO**

**Sección Única  
Disposiciones Generales**

**Artículo 37.** En términos de la Ley de Participación Ciudadana y su Reglamento, la Universidad deberá contar con un Consejo Consultivo Ciudadano cuya naturaleza será de asesoría, opinión, propuesta, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la Universidad.

**Artículo 38.** En la convocatoria que para la integración del Consejo expida el Titular del Poder Ejecutivo, deberá procurarse la representación de por los menos:

- I. Una institución de educación superior, reconocida por su labor en materia de investigación educativa.
- II. Del sector empresarial.
- III. Un especialista en educación superior con amplio reconocimiento y prestigio nacional o internacional en el campo educativo.

**Artículo 39.** La participación de los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano será de carácter honorífico.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado designará al primer Rector de la Universidad en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** El Consejo Directivo deberá instalarse en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de hasta 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para aprobar la propuesta de Reglamento Interior y presentarlo ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su expedición.

**QUINTO.** EL Consejo Directivo dispondrá de un plazo de hasta 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para aprobar la propuesta de Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**SEXTO.** La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano deberá publicarse en un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

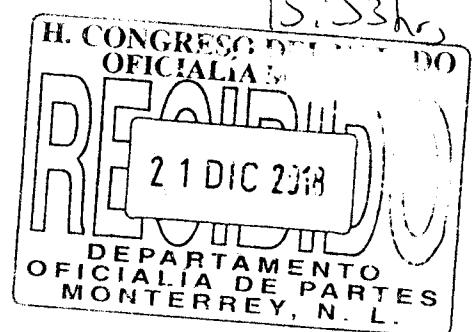
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su capital, a los 20 días del mes de diciembre de 2018.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZALEZ FLORES



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA BILINGÜE FRANCO MEXICANA DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018.